

**SX-JDC-202/2026.**

**Parte actora:** Zecia Paola Zamudio Tobilla.  
**Responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO).

**Tema:** Omisión del TEEO de vigilar el cumplimiento de su sentencia.

#### ASPECTOS GENERALES

##### Contexto

La actora impugnó ante el TEEO diversos actos y omisiones relacionados con VPG en su contra, así como la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y proporcionarle la información respectiva y el pago de dietas. El TEEO declaró existente la VPG en contra de la actora y entre otras cuestiones, determinó el pago de una compensación subsidiaria a favor de ésta.

##### Acto impugnado

La omisión del TEEO de dictar acciones o medidas necesarias y eficaces para el cumplimiento de las resoluciones principal e incidentales dentro del expediente JDC/47/2020 y acumulado, respecto al pago de la compensación.

##### Planteamientos

La actora señala que el TEEO ha sido omiso en garantizar el cumplimiento de la sentencia y resoluciones incidentales que le reconocieron el derecho al pago de la compensación subsidiaria a su favor, a pesar de que ha promovido diversos incidentes, lo cual constituye una afectación a su derecho de acceso a la justicia.

##### Problema jurídico

Determinar si el TEEO ha omitido dictar medidas eficaces para el cumplimiento de las resoluciones principal e incidentales, particularmente, el pago de la compensación subsidiaria a su favor.

#### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los agravios son **fundados** porque el TEEO ha incurrido en una falta de diligencia en la atención del cumplimiento de su resolución, pues, por un lado, no ha atendido diligentemente a las manifestaciones del Comisionado de la CEEAV en el sentido de que, para realizar el trámite del pago de la compensación, carece de la documentación de la actora indispensable para realizar los trámites, asimismo, el TEEO ha omitido darle el impulso procesal a su expediente.

**Conclusión:** Son **fundados** los agravios porque no se ha pagado la compensación subsidiaria a la actora por la falta de diligencia del TEEO y del trámite necesario.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-202/2026

**PARTE ACTORA:** ZECIA PAOLA  
ZAMUDIO TOBILLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**<sup>1</sup>  
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 9 de junio de 2026.

**SENTENCIA** que determina **fundada** la indebida omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar acciones o medidas necesarias y eficaces para el cumplimiento de las resoluciones principal e incidentales dentro del expediente JDC/47/2020 y acumulado, relacionado con VPG en su contra durante su desempeño como integrante del ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, respecto al pago de la compensación subsidiaria ordenada por el TEEO.

**ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Consideraciones respecto a la vía .....	6
CUARTO. Estudio de fondo .....	6
QUINTO. Efectos .....	16
SEXTO. Protección de datos personales.....	17
RESUELVE .....	18

---

<sup>1</sup> Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda; colaboración: Edda Carmona Arrez.

## GLOSARIO

<b>Autoridad responsable, TEEO o Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica del PJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Actora o promovente:</b>	<b>Zecia Paola Zamudio Tobilla</b> , mujer indígena zapoteca, ex integrante del Ayuntamiento.
<b>Ayuntamiento:</b>	Matías Romero Avendaño, Oaxaca.
<b>VPG:</b>	Violencia política en razón de género.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>CEEAV:</b>	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.
<b>LGV:</b>	Ley General de Víctimas.

## ANTECEDENTES

De la demanda y del expediente, se advierten:

### I. Contexto

**1. Instalación del Ayuntamiento.** El 1 de enero de 2019, tomaron protesta las personas concejales para instalar el Ayuntamiento correspondiente al periodo 2019-2021.

**2.** Así, la hoy actora fue designada como **regidora de hacienda** electa del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, postulada por MORENA.

**3. Juicios ciudadanos locales.** El 19 y 24 de marzo de 2020, **Zecia Paola Zamudio Tobilla** y otra persona, promovieron juicios a fin de impugnar diversos actos atribuidos al presidente municipal. Dichos juicios fueron radicados bajo las claves JDC/47/2020 y JDC/48/2020.

**4. Sentencia local.** El 13 de noviembre de 2020, el TEEO emitió sentencia en el juicio local JDC/47/2020 y acumulado, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio federal SX-JDC-390/2020; declaró existente la VPG



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-202/2026

atribuida al entonces presidente municipal en contra de la actora, pero inexistente la atribuida a la ex tesorera del Ayuntamiento y ordenó dar cumplimiento a las medidas allí decretadas.

**5. Incidente de ejecución de sentencia 1 JDC/47/2020.** El 28 de septiembre de 2023, la actora promovió incidente de incumplimiento de la sentencia local, el que fue resuelto por el TEEO el 3 de mayo de 2024 y lo declaró parcialmente fundado porque, a esa fecha, las autoridades vinculadas para el cumplimiento de las medidas de reparación integral no habían determinado la compensación subsidiaria en favor de la promovente.

**6. Incidente de ejecución de sentencia 2 JDC/47/2020.** El 8 de enero de 2025, la actora promovió un segundo incidente de incumplimiento de sentencia respecto al juicio local, el cual se resolvió el 19 de marzo siguiente y se declaró parcialmente fundado, debido a que, a esa fecha, las autoridades vinculadas para el cumplimiento de las medidas de reparación integral continuaban sin determinar la compensación subsidiaria en favor de ésta.

**7.** Así, tampoco se justificó que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas hubiera realizado el registro de la actora en el Registro Estatal de Víctimas.

**8. Primer juicio federal.** El 4 de julio de 2025, la promovente interpuso un juicio ante la responsable para impugnar la omisión del TEEO de dictar las medidas eficientes y eficaces para el cumplimiento de las resoluciones principal e incidentales dictadas dentro del expediente JDC/47/2020 y acumulado, así como la omisión de acordar la promoción que presentó el 30 de abril de 2024. Dicho juicio se radicó en esta sala con la clave SX-JDC-380/2025.

**9. Sentencia federal SX-JDC-380/2025.** El 23 de julio de 2025, esta sala emitió sentencia y declaró parcialmente fundados los agravios, porque

consideró que las medidas implementadas por el TEEO no habían sido plenamente eficaces ni contundentes para materializar el cumplimiento de su sentencia, ya que no se había pagado la compensación subsidiaria que ordenó.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**10. Demanda.** El 27 de mayo de 2026, la actora promovió este juicio para impugnar la omisión del TEEO de dictar acciones o medidas necesarias y eficaces para el cumplimiento de las resoluciones principal e incidentales dentro del expediente JDC/47/2020 y acumulado, relacionado con VPG, durante su desempeño como integrante del ayuntamiento.

**11. Recepción y turno.** El 4 de junio de este año, se recibieron las constancias y la magistrada presidenta acordó formar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**12. Sustanciación y notificación de acuerdo.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda de este juicio. Durante la sustanciación, el TEEO notificó a esta Sala un acuerdo dictado en el expediente local con posterioridad a la presentación de la demanda de este juicio y de la remisión del expediente.

**13. Cierre de Instrucción.** Al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto; por **materia**, al tratarse de un juicio relacionado con el cumplimiento de una sentencia del TEEO relacionada



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-202/2026

con VPG contra la entonces integrante de un ayuntamiento; y por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.<sup>2</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

Se encuentran satisfechos:<sup>3</sup>

**Forma:** La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionándose los hechos que motivaron la impugnación y se formularon los agravios correspondientes.

**Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en la omisión del TEEO de dictar acciones eficaces para hacer cumplir su sentencia principal e incidentales, cuya irregularidad se considera de tracto sucesivo, por lo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la omisión controvertida, y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral **15/2011** de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>4</sup>

**Legitimación e interés jurídico.** Se cumple la legitimación, ya que la actora promueve el juicio por su propio derecho, en su carácter de ex integrante del ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, y porque fue parte actora en la instancia previa.

---

<sup>2</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 263 fracción IV y 267 de la Ley Orgánica del PJF, y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

<sup>3</sup> En términos de lo previsto en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como, en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Asimismo, el interés jurídico se satisface porque aduce que la omisión en que incurre el TEEO vulnera su esfera de derechos políticos-electorales.

**Definitividad.** Se satisface el requisito, debido a que en la legislación de Oaxaca no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

### **TERCERO. Consideraciones respecto a la vía**

La actora controvierte la omisión del TEEO de dictar medidas eficaces para hacer cumplir su sentencia local e incidentales, en específico, la orden de pago de una compensación subsidiaria con motivo de la VPG de la que fue objeto.

Dicha determinación se emitió cuando la actora ocupaba un cargo de elección popular, lo cual ya no acontece, por lo que ordinariamente este asunto debería ventilarse en la vía de juicio general.

Empero, como la actora cuestiona la omisión de dar cumplimiento al pago de la compensación subsidiaria originada por la acreditación de VPG, y dada su calidad de persona indígena desplazada, se estima que este asunto debe ser analizado en la vía de juicio de la ciudadanía.

Además, la propuesta anterior también encuentra sustento el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”*<sup>5</sup>.

Similar criterio se adoptó en el expediente SX-JDC-380/2025.

### **CUARTO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión y agravios**

La actora pretende que se ordene al TEEO que realice las acciones eficaces para lograr el cumplimiento del pago de la compensación subsidiaria

---

<sup>5</sup> Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-202/2026**

determinada en la sentencia local y que para ello imponga las medidas de apremio necesarias.

Como base de su pretensión, señala que el TEEO ha sido omiso en garantizar el cumplimiento de la sentencia y resoluciones incidentales que le reconocieron el derecho al pago de la compensación subsidiaria en su favor, a pesar de que ha promovido diversos incidentes, lo cual constituye una afectación a su derecho de acceso a la justicia en su vertiente de ejecución.

Argumenta que han transcurrido más de 5 años sin que la autoridad responsable hubiera realizado acciones eficaces y suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y, por tanto, aún no se le cubre la compensación subsidiaria a la que tiene derecho como víctima de VPG.

Refiere que, si bien el tribunal hizo efectiva la imposición de una amonestación a la CEEAV, ante la certificación de incumplimiento del pago de la citada compensación en el acuerdo de 22 de octubre de 2025, no hizo efectiva la multa de 100 UMA anunciada en el proveído previo.

A decir, de la actora, la falta de imposición de la medida y la dilación del Tribunal han ocasionado que a la fecha no se le haya inscrito en el Registro Estatal de Víctimas, no se la haya pagado la compensación y, en consecuencia, no se haya cumplido con la sentencia local JDC/47/2020.

A decir, de la actora, tal incumplimiento no se encuentra justificado, pues tanto el TEEO como la CEEAV cuentan con la documentación para el registro y para el pago de la compensación, pues fue enviada por ella en 2021 y reenviada al TEEO en escrito de 6 de agosto.

Así, el último acuerdo emitido fue el 22 de octubre de 2025 y a partir de éste el TEEO no ha realizado actuación alguna.

#### **Determinación de esta Sala Regional**

Los agravios son **fundados** porque, efectivamente, el TEEO ha incurrido en una falta de diligencia en la atención del cumplimiento de su resolución, pues, por un lado, no ha atendido diligentemente las manifestaciones del Comisionado de la CEEAV en el sentido de que es necesaria la inscripción de la víctima en el Registro Estatal de Víctimas y que carece de la documentación indispensable para tal registro y, por otro lado, el TEEO ha omitido darle el impulso procesal a su expediente, pues, efectivamente, desde el 22 de octubre de 2025, a la fecha de presentación de la demanda, no había realizado actuación alguna.

En estas condiciones, se advierte que en la transición de los asuntos que eran del conocimiento de la Secretaría de Gobierno del Estado hacia la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral de Víctimas,<sup>6</sup> la primera no remitió el expediente a ésta y, por ello, el registro de la actora depende también de que se cumpla con los trámites legales establecidos en la Ley Estatal de Víctimas y su reglamento para su incorporación al Registro Estatal de Víctimas y, el trámite posterior para la determinación y pago de la compensación a su favor.

Al respecto, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

Por su parte, el artículo 37 indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá

---

<sup>6</sup> De conformidad con el Décimo Cuarto Transitorio del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2017, que indica. "En tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad".



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-202/2026**

aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;
- Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

Ahora, La Ley General de Víctimas establece en su artículo 111, en lo que interesa, que el reconocimiento de calidad de víctima tendrá como efecto:

- I. El acceso a derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y
- II. (...)

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los Recursos de Ayuda y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar se determinarán en el Reglamento correspondiente.

Por su parte, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, en lo conducente, señala<sup>7</sup> que las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita, ante la Comisión Ejecutiva Estatal. Las solicitudes derivadas de delitos federales o de violaciones donde participen autoridades federales, serán presentadas a la Comisión Ejecutiva quien llevará el registro federal.

---

<sup>7</sup> Artículo 103.

La información que acompaña la incorporación de datos al registro se consignará en el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva Estatal y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables de garantizar el ingreso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. El formato único de incorporación al registro deberá ser accesible a toda persona y de uso simplificado y buscará recoger la información necesaria para que la víctima pueda acceder plenamente a todos sus derechos, incluidos los que se le reconocen en esa Ley.

La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso al Registro. Para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral previstos en esta Ley, deberá realizarse el ingreso y valoración por parte de la autoridad correspondiente.

Dicha ley, en su artículo 104 establece que para que las autoridades procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro Estatal se deberá, como mínimo, tener la siguiente información:

- I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso de que la víctima por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de sus datos. En caso de que se cuente con ella, se deberá mostrar una identificación oficial;
- II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público de la entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro Estatal y el sello de la dependencia;
- III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro;
- IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes;
- V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida;
- VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro, y
- VII. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita el registro, cuando no es la víctima quien lo hace.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-202/2026**

En el caso de faltar información, la Comisión Ejecutiva Estatal pedirá al ente que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en el plazo máximo de diez días hábiles.

En el caso, en la resolución incidental de 3 de mayo de 2024<sup>8</sup> el TEEO tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca informando que esa dependencia no había remitido los expedientes que eran de su conocimiento (que incluían el de la actora) a la CEEAV porque estaban a la espera de que su titular señalara fecha y hora para la entrega de los expedientes.

Asimismo, tuvo al Director de Asesoría Jurídica de la CEEAV informando que dicha comisión no tenía antecedentes ni registros del expediente de la actora.

En consecuencia, ordenó a la CEEAV que requiriera a la Secretaría de Gobierno del estado el expediente de la actora y, para que dicha comisión contara con los elementos suficientes para el cumplimiento de su sentencia, ordenó remitir copia certificada de ésta y de las demás constancias del expediente hasta esa resolución incidental. La notificación se realizó el 9 de mayo de 2024.<sup>9</sup>

El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local atendió la solicitud de colaboración<sup>10</sup> efectuada por la CEEAV, a efecto de que notificara a la actora para que se presentara en las oficinas de la Unidad de Atención Integral a Víctimas, para que le fuera otorgada la atención multidisciplinaria correspondiente y se integrara el expediente para turnarlo al comité interdisciplinario evaluador para el efecto de que se dictaminara la compensación atinente, vinculando al Ayuntamiento.

En resolución incidental de 19 de marzo de 2025 el TEEO determinó que el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la actora era

---

<sup>8</sup> Foja 1 a 15 del cuaderno accesorio 1.

<sup>9</sup> Como se parecía en el acuse de recibo que obra a foja 32 del cuaderno accesorio 2.

<sup>10</sup> Mediante acuerdo visible a fojas 56 del cuaderno accesorio 2.

parcialmente fundado, porque a esa fecha, las autoridades vinculadas para el cumplimiento de las medidas de reparación integral no habían determinado la compensación subsidiaria en favor de la actora, y que tampoco se justificó que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas hubiera realizado la inclusión de ésta en el Registro Estatal de Víctimas.

Por tanto, requirió al comisionado de dicha dependencia, para que, en un plazo de diez días, remitiera las constancias que justificaran haber fijado la compensación subsidiaria en cita, lo que debía hacer del conocimiento del Ayuntamiento para que, de manera proporcional, cumpliera con el pago de ésta, apercibido con una amonestación para el caso de incumplimiento.

Mediante acuerdo de 9 de julio de 2025,<sup>11</sup> en atención al oficio signado por la jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la CEEAV, por el que señaló no disponer del nombre y contacto de la actora, como víctima directa, acordó remitir dicho documento a la actora para que realizara los actos necesarios ante dicha Comisión.

Así también, la autoridad responsable advirtió que tal Comisión, no remitió constancia alguna que pudiera justificar haber dado cumplimiento al pago de la compensación subsidiaria en favor de la promovente, ni el procedimiento realizado para que éste se materializara.

En tal sentido, hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental de 19 de marzo de 2025 al comisionado de la CEEAV, correspondiente a una amonestación y le requirió nuevamente para que remitiera las constancias que justificaran el pago de la compensación subsidiaria en favor de la actora, apercibido de que, en caso de incumplimiento, se le impondría una multa de 100 UMA.

---

<sup>11</sup> Fojas 259 y 260 del cuaderno accesorio 2.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-202/2026**

Ahora, el 21 de julio de 2025, mediante oficio CEEAV/UOAJ/DAJ/247/2025<sup>12</sup> la jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos de la CEEAV indicó al TEEO:

- Que esa Comisión no contaba con ninguna documentación respecto a los requisitos mínimos para realizar el ingreso de la actora al Registro Estatal de Víctimas;
- Solicitaba la colaboración del TEEO para que le proporcionara los datos de contacto de la actora, o bien, le proporcionara a la actora los datos de la CEEAV para que se comunicara y poderle brindar la atención correspondiente, ya que a esa fecha no contaba con dichos requisitos y no había podido establecer comunicación con la actora;
- Asimismo, señaló que para poder realizar el registro se le debían proporcionar en original o copia certificada: I. Formato Único de Declaración; II. Acta de nacimiento; III. CURP; IV. Documento de identificación oficial y V. Comprobante de domicilio;
- Que una vez agotado el proceso de ingreso al Registro Estatal de Víctimas se turnaría al Departamento de resolución de medidas de ayuda y reparaciones para que iniciara la elaboración del plan de reparación integral del daño a favor de la víctima, en cumplimiento a la sentencia de 13 de noviembre de 2020 y que tomaría en cuenta las medidas determinadas en dicha sentencia y las demás que se consideraran necesarias para reparar el daño por el derecho humano conculcado;
- Que el pago de la compensación aún no había sido calculado en virtud de que no se contaba con documentos probatorios que permitieran realizar dicho cálculo;
- Finalmente, señaló que la Comisión estaba en la disposición de brindar toda la atención que ameritara el asunto para lograr la reparación integralmente a la actora.

---

<sup>12</sup> Foja 280 del cuaderno accesorio 2.

Mediante acuerdo de 4 de agosto de 2025<sup>13</sup> el TEEO dio vista a la actora con el referido oficio CEEAV/UOAJ/DAJ/247/2025 para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

El 6 de agosto de 2025 la actora presentó escrito<sup>14</sup> en el que señaló como datos de contacto un número telefónico y dirección de correo electrónico. Asimismo, adjuntó copias de acuses de recibo y copia del Formato Único de Declaración FUD; sin embargo, no adjuntó los demás documentos solicitados por la CEEAV.

Finalmente, en acuerdo de 28 de agosto de 2025<sup>15</sup> el TEEO determinó que las manifestaciones de la actora no eran suficientes para acreditar que la CEEAV tenía los documentos para formalizar su registro en la plataforma del Registro Estatal de Víctimas; que en su momento la actora exhibió ante ese tribunal los documentos para realizar el trámite, pero fueron remitidos a la Secretaría de Gobierno, siendo que la CEEAV empezó su funcionamiento en el año 2023.

En consecuencia, requirió a la CEEAV para que realizara las gestiones necesarias a efecto de allegarse de las documentales que en su momento hizo llegar la actora y le hizo saber a ésta que dejaba a salvo sus derechos para que, si a sus intereses conviniera, hiciera llegar a la Comisión de víctimas la documentación solicitada para que se continuara con el procedimiento de registro de víctima y pudiera iniciar el procedimiento de compensación a su favor.

En este contexto, se concluye que la actora tiene derecho a la compensación establecida por la sentencia dictada por el TEEO, pero la materialización de su pago no depende únicamente de la existencia de la

---

<sup>13</sup> Fojas 275 y 276 del cuaderno accesorio 2.

<sup>14</sup> Visible a fojas 359 a 377 del citado cuaderno.

<sup>15</sup> Fojas 355 y 356 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-202/2026

sentencia, sino que es necesario realizar el procedimiento previsto en las Leyes General y Estatal de Víctimas y sus reglamentos para materializarlo.

De acuerdo con las constancias remitidas por el TEEO, hasta la presentación de la demanda federal, la CEEAV ya tenía en su poder las constancias que sustentan el derecho de la actora, por habersele remitido en cumplimiento a la resolución de 3 de mayo de 2024, pero, al menos, en la fecha de la última actuación del TEEO antes de la presentación de la demanda de este juicio, no contaba con los documentos necesarios para iniciar siquiera el trámite del registro como víctima de la actora.

Precisamente en este punto radica la falta de avance del pago de la compensación, en que no se ha realizado el trámite correspondiente.

Ahora, a la fecha de la presentación de la demanda no existía constancia de que el TEEO le hubiera dado seguimiento al requerimiento para que la CEEAV se allegara de los documentos de la actora y tampoco existía constancia de que la actora hubiera establecido contacto con la CEEAV para realizar el trámite.

Ahora bien, el 5 de junio de 2026 se recibió en esta Sala Regional la notificación del acuerdo plenario del TEEO respecto al oficio CEEAV/UOAJ/421/2025 remitido por la jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos de la CEEAV.

En ese acuerdo se requirió nuevamente a la CEEAV para que, en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que quede notificada, **determinara** el pago de la compensación a la actora, asimismo, se requirió al titular de la Secretaría de Finanzas del Estado para que informara cuánto percibe de remuneración el titular de la CEEAV.

No obstante, ese acuerdo es insuficiente para sostener que el TEEO haya realizado actuaciones eficaces para el cumplimiento de su sentencia; por el contrario, lo que evidencia es una falta de diligencia, a todas luces

injustificable, pues, según la cuenta secretarial, **el citado oficio fue recibido por el TEEO el 28 de octubre de 2025 y fue acordado hasta el 2 de junio de 2026, es decir, a más de 7 meses de su recepción.**

Finalmente, en dicho acuerdo se indica que la CEEAV ingresó a la actora “como víctima directa de violación de derechos humanos”, pero ello es insuficiente para tener por acreditado que ya fue inscrita en el Registro Estatal de Víctimas, pues, en primer lugar, esa mención es ambigua y no se acompaña algún documento para corroborar a qué ingreso se refiere, y, en segundo lugar, porque la actora señala que no ha sido inscrita en el Registro Estatal de Víctimas.

En estas condiciones, como se adelantó, son **fundados** los agravios de la actora y lo conducente es dictar los siguientes:

#### **QUINTO. Efectos**

- a) Ordenar al TEEO que le dé seguimiento **inmediato e ininterrumpido** al cumplimiento de su sentencia, utilizando conforme a sus atribuciones, las medidas de apremio de que dispone, considerando, que dicha ejecutoria ha adquirido firmeza y, junto con las constancias del expediente, fueron remitidas a la CEEAV desde mayo de 2024;

Para tales efectos, deberá continuar realizando las gestiones que resulten necesarias para el cumplimiento de su sentencia y, para la mayor eficacia de sus actuaciones, si es el caso, iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de evitar mayores dilaciones como la antes referida.

- b) Vincular a la actora para que, dada su condición de desplazada, con el asesoramiento, colaboración y, de ser necesaria, la intermediación de la Defensoría Pública Electoral<sup>16</sup> se imponga de las actuaciones

---

<sup>16</sup> Con base en la perspectiva de género y con fundamento en los artículos 188 Quáter, fracciones II,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-202/2026**

del juicio local, establezca contacto con la CEEAV y realice los trámites personales necesarios para su registro y el pago de la compensación. El TEEO deberá brindarle dentro de sus posibilidades las facilidades necesarias para la consulta del expediente, dada la condición de desplazada en que se encuentra la actora.

### **SEXTO. Protección de datos personales**

En virtud de que la actora solicita en su demanda la protección de sus datos, aunado a que este asunto tuvo su génesis en actos de VPG en contra de una ex concejal del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, quien también fue denunciante en la instancia local, a fin de no caer en su posible revictimización, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificarla, en la versión protegida que se elabore de esta sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional.<sup>17</sup>

En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de esta sentencia para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado; se

---

III y IV y 188 Tertus Décimus del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>17</sup> Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, así como el Lineamiento vigésimo tercero del ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declaran **fundados** los planteamientos expuestos por la parte actora, para los efectos precisados en el considerando QUINTO de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**